



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010306302019

Expediente : 00731-2019-JUS/TTAIP
 Impugnante : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
 Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**
 Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 14 de octubre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00731-2019-JUS/TTAIP de fecha 13 de setiembre de 2019, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**¹ contra la Carta N° 2770-GRAAR-ESSALUD-2019 de fecha 26 de agosto de 2019, mediante la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**² atendió diversas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el recurrente entre los meses de mayo a julio de 2019³.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Entre los meses de mayo a julio de 2019, el recurrente en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública formuló diversas solicitudes a la Oficina de Administración de la entidad.

Mediante Carta N° 2770-GRAAR-ESSALUD-2019 de fecha el 26 de agosto de 2019, la entidad acumuló y otorgó respuesta a las referidas solicitudes de acceso a la información pública, precisando entre otros aspectos, que: "(...) *deberá acercarse a la Oficina de Secretaría Técnica (Trámite Documentario), ubicada en Calle Peral N° 50, Cercado de Arequipa, a efectos de hacer el pago por cuatrocientos diecinueve (419) copias conforme a lo dispuesto en el TUPA del Seguro Social de Salud (ESSALUD)*".

Con fecha 3 de setiembre de 2019 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis mostrando su disconformidad con la decisión de la entidad de acumular sus solicitudes de acceso a la información pública, agregando además que

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ 1) solicitud del 27/05/2019, registro de trámite 15733; 2) solicitud del 27.05.2019, registro de trámite 15735; 3) solicitud del 27.05.2019, registro de trámite 15737; 4) solicitud del 29.05.2019, registro de trámite 15966; 5) solicitud del 03.06.2019, registro de trámite 16383; 6) solicitud del 03.06.2019, registro de trámite 16384; 7) solicitud del 28.06.2019, registro de trámite 18606; 8) solicitud del 28.06.2019, registro de trámite 18630; 9) solicitud del 24.07.2019 registro de trámite 21298 y 10) solicitud del 24.07.2019 registro de trámite 21299.

las cuatrocientos diecinueve (419) copias entregadas no se encuentran foliadas ni fedateadas⁴.

Mediante Resolución N° 010106182019⁵ de fecha 25 de setiembre de 2019 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁶, los cuales fueron remitido a esta instancia a través de la Carta N° 3373-GRARR-ESSALUD-2019 de fecha 11 de octubre de 2019⁷.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁸, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁹, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el literal f) del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM¹⁰, señala que en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad entregue la información requerida.

⁴ Es preciso señalar que el recurrente en su recurso de apelación menciona otros aspectos que no se encuentran vinculados a la materia correspondiente a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, por lo que su atención corresponde a la propia entidad, en las instancias que correspondan.

⁵ Notificada el 4 de octubre de 2019.

⁶ Habiéndose esperado el transcurso del plazo otorgado desde la fecha de notificación efectiva, así como el Término de la Distancia correspondiente.

⁷ Remitidas a esta instancia día 11 de octubre de 2019 a las 17:09 horas.

⁸ En adelante, Ley de Transparencia.

⁹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

¹⁰ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada en el modo y forma requerida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

a) Respecto a la acumulación de las solicitudes del recurrente

Sobre el particular, es importante señalar que el Capítulo V del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹ regula en su artículo 160° la “Acumulación de Procedimientos”, en los siguientes términos:

“Artículo 160.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”.

En tal sentido, siendo que el ordenamiento legal ha establecido que la acumulación de los procedimientos que guarden conexión es una facultad que le corresponde a la Administración Pública que puede ser desarrollada de oficio o a instancia del administrado, disponiendo que dicha resolución es irrecurrible¹², corresponde declarar improcedente el cuestionamiento formulado por el recurrente en este extremo.

b) Respecto a la entrega de la documentación requerida en copia fedateada

Sobre el particular, la entidad entregó copia simple de diversos documentos de acuerdo a las diez (10) solicitudes de transparencia y acceso a la información pública presentadas ante ella, no obstante, el recurrente refirió en su recurso de apelación haber requerido en dichas solicitudes que la entrega sea en copias fedateadas y foliadas de la mencionada información.

En ese sentido, cabe mencionar que las solicitudes de acceso a la información pública deben ser atendidas en el modo y forma requerido, de acuerdo lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que precisa lo siguiente:

“9. Si bien la recurrente ha señalado (Cfr. Punto 1 5.1 de la demanda obrante a fojas 55- 64) que se le han remitido dos copias simples del curriculum vitae de don Humberto Elías Rossi Salinas, cuestiona el hecho de que tales documentos no cuenten con certificación alguna y que varíen entre sí. Al respecto, conviene precisar que si lo solicitado son copias certificadas, no puede entenderse satisfecho tal pedido con la mera entrega de copias simples, máxime si los documentos entregados no son idénticos. Y es que, en todo caso, dado que lo requerido presupone que la emplazada certifique lo petitionado, se encuentra obligada a asumir los gastos en que incurra la Administración en certificarla”.

¹¹ En adelante, Ley N°27444.

¹² Decisión expresada en la Carta N° 2770-GRAAR-ESSALUD-2019 de fecha 26 de agosto de 2019.

De igual forma, el quinto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la administración pública no pueden negar la información cuando esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

Asimismo, el literal f) del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida, siendo el recurrente quien precisó que la remisión de la información sea en copia fedateada y foliada.

En consecuencia, si la información de acceso público fue solicitada en copias fedateadas y foliadas, no puede entenderse satisfecha tal solicitud con la entrega de información en copias simples al no encontrarse conforme a ley.

Por otro lado, es un hecho que todas las entidades públicas tienen la facultad de certificar, fedatear y/o autenticar la documentación que generan, producen u obtienen de terceros, en tanto cuenten con el documento original, como un acto o función de validación de la información a ser entregada a los recurrentes que así lo requieran, por lo que dicha actividad no resulta contraria ni incompatible con el ámbito de aplicación y las disposiciones contempladas en la Ley de Transparencia.

En tal sentido, atendiendo a que la solicitud del recurrente se encuentra vinculada con la entrega de la información sea en copias fedateadas y foliadas, corresponde que la entidad proceda a entregar la información requerida, siempre y cuando el solicitante asuma el costo correspondiente a la obtención de dicha documentación en el modo y forma solicitado.

De otro lado, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la

información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".
(subrayado agregado)

En esa línea, en caso la entidad no pueda fedatear los cuatrocientos diecinueve (419) folios puesto a disposición del recurrente, deberá proceder a comunicar a este último de manera clara, completa y precisa las razones de tal circunstancia, para efectos de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente.

En tal sentido, corresponde estimar el recurso de apelación; y, en consecuencia, ordenar a la entidad poner a disposición del recurrente las copias fedateadas de los cuatrocientos diecinueve (419) folios antes señalados, o informe de manera clara, completa y precisa las razones por las que dicha documentación no puede ser entregada en la forma requerida en las solicitudes de acceso a la información pública.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**, **REVOcando** lo dispuesto en la Carta N° 2770-GRAAR-ESSALUD-2019 de fecha 26 de agosto de 2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** que proceda a poner a disposición del recurrente los cuatrocientos diecinueve folios (419) en copia fedateada, así como a informar de manera clara y precisa, de ser el caso, las razones por las que dicha documentación no pueda ser fedateada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al ciudadano **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**, en el extremo referido al cuestionamiento de la decisión del **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, de acumular sus solicitudes de acceso a la información pública.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

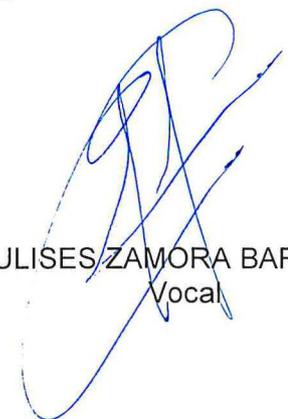
Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb